

Control de Constitucionalidad. Acción Declarativa de Certeza Constitucional y la Consulta Constitucional

*Constitutionality Control. Declarative Action of Constitutional Certainty
and Constitutional Consultation*

Fecha de Recepción: 01 de noviembre del 2023

Fecha de Aprobación: 25 de noviembre del 2023

Escobar Garay, Paublino¹

Universidad Nacional de Asunción. Paraguay

Resumen

El control constitucional es el mecanismo por el cual la Corte Suprema de Justicia defiende la supremacía de la Constitución Nacional. La misma norma constitucional y otras normas de inferior rango se han encargado de afirmar que el Poder Judicial es el único facultado en ejercer ese control constitucional. En este breve material se desarrollan dos institutos denominados

certeza constitucional y la consulta Constitucional, que surgen justamente para ejercer ese control. Así mismo, se analiza la naturaleza de estos institutos a la luz de las opiniones actuales de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras Claves: control constitucional, certeza constitucional, consulta constitucional.

1. Abogado, Escribano y Notario Público, Doctor en Ciencias Jurídicas. Lic. en Historia - Facultad de Filosofía UNA. Magister en Ciencias Penales. Especialista en ciencias Penales Universidad del Pacifico. Especialista en Ciencias Penales. Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Especialista en Educación Universitaria. Ex Juez Penal de Garantía en Crimen Organizado. Actualmente: Defensor General Adjunto. Actual Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Campus Guaira. Prof. de Cátedra Derecho Romano Universidad Católica. Profesor de Cátedra Técnica de la Argumentación Oral y Escrita Universidad Católica. Profesor de la Cátedra Historia del Paraguay en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNA. Profesor de la Cátedra Historia del Paraguay en la Facultad de Sociología de la UNA. Posee numerosos trabajos y libros publicados. Participó en numerosos congresos, seminarios, cursos y otras actividades profesionales nacionales e internacionales, como ponente y participante. Tiene menciones, diplomas o reconocimientos otorgados por instituciones académicas, sociedades científicas y colegios profesionales. Cuenta con resoluciones y decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en reconocimiento de su labor como juez. paublino.escobar@uc.edu.py

Abstract

Constitutional control is the mechanism by which the Supreme Court of Justice defends the supremacy of the National Constitution. The same constitutional norm and other norms of a lower rank have been in charge of affirming that the Judiciary is the only one empowered to exercise that constitutional control. In this brief material, two institutes called constitutional certainty and the Constitutional consultation are developed, which arise precisely to exercise that control. Likewise, the nature of these institutes is analyzed in light of the current opinions of the ministers of the Supreme Court of Justice.

Keywords: constitutional control, constitutional certainty, constitutional consultation.

Mombyky

Ñesambyhy tekomoñangáva rehegua ha'é pe mba'éapopy rupi Corte Suprema de Justicia omoñemo'áva Kuatiavusu tetãygua iporãitéva reko. Apoukapy tekomoñangáva peteĩchaite ha ambue apoukapy ha'éva sa'ive teko rehegua kuéra oñatende omoañete haguã Poder Judicial ha'eha hiañoite omoañeteva'erã upe sambyhy tekomoñangáva rehegua. Ko mba'é mbykymíme ojeipysó mokõi tekove rape ojeheróva jekuaa porã tekomoñangáva ha ñemongetaha tekomoñangáva rehegua, heñóiva omotenonde haguã upe sambyhy. Avei, ojesareko ko'ã tekove rape reko ojehechávo umi ñemo'ã ko'ágãgua umi ministro-kuéra Corte Suprema de Justicia pegua oguerekóva.

Ñe'ẽ momba'é guasupy: Sambyhy tekomoñangáva rehegua, jekuaa porã tekomoñangáva rehegua, ñemongetaha tekomoñangáva rehegua.

1. Introducción

Desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1992, nos constituimos en un Estado Social de Derecho. Lo que nos distingue de otros tipos de Estados no es la sujeción de los ciudadanos a las normas, sino la sujeción de todos los habitantes del Estado, sean gobernantes o gobernados.

Este Estado también debe reconocer la vigencia de normas de diverso rango. En este orden de ideas, es imprescindible establecer una jerarquía entre las diversas normas que integran aquel; determinar que algunas son de rango superior y otras de rango inferior, y, particularmente, dar a algunas de ellas el carácter de "ley suprema" en esa jerarquización.

En nuestra Ley Fundamental el principio de la Supremacía constitucional está consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República del Paraguay.

Para hacer posible que estas normas inferiores no conculquen o contravengan los principios constitucionales es que se establece un órgano encargado de custodiar, interpretar, cumplir y hacer cumplir lo establecido en sus preceptos, que es el Poder Judicial.

Igualmente, este Poder debería tener a disposición los mecanismos que hacen a su función de custodio, y es así como fueron instaurados algunos institutos como la acción de incondicionalidad por vía de la acción y de la excepción. Así mismo, surgen las llamadas consultas constitucionales y acciones declarativas de certeza constitucional.

En esta ocasión, se van a desarrollar estas dos últimas, a fin de conocer sus fundamentos normativos y doctrinarios.

2. Declaración de certeza constitucional

De acuerdo al concepto señalado por el Dr. Manuel Ramírez Candia, la acción de certeza constitucional, es una vía procesal tendiente a aclarar la duda o incertidumbre existente sobre el alcance de una norma constitucional.

Si bien, en nuestra legislación nacional no existe una norma específica que regule este instituto, la doctrina ha fundado esta acción en el Art. 99 del CPC, que establece sobre la acción puramente declarativa, y dice: *“el interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento”*.

Esta normativa es similar a la establecida en la legislación argentina, específicamente en el art. 322 del Código Procesal de la Nación Argentina, que instituye que *“podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre el alcance o modalidades de una relación jurídica”*.

En el vecino país, este artículo es utilizado para la fundar una petición de declaración ante la incertidumbre respecto de los alcances de los articulados constitucionales; sin embargo, la aplicación dada en nuestro país no es la de aclarar los alcances sino más bien, es la de declarar la inaplicabilidad de una norma contraria a la Constitución.

Este instituto tuvo sus comienzos en el año 1999, cuando la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia Nro. 191, del 27 de Abril de 1999, dictado en los autos: *“Tribunal Superior de Justicia Electoral S/ Elecciones Generales para el Poder Ejecutivo”*, ha utilizado la figura de la declaración de certeza constitucional, incorporando de esta forma un nuevo mecanismo de control de constitucionalidad dentro del orden jurídico nacional. Así fue que, por remisión del art. 18 inciso 1 del CPC, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, eleva consulta a la Corte Suprema de Justicia para determinar si debe convocar a elecciones de presidente y vicepresidente o únicamente para el cargo de vicepresidente. La Corte Suprema de Justicia acogió la consulta y fundado en el art. 137 de la supremacía constitucional, entendió que dicho principio exige arbitrar los medios o los procedimientos para llevar a la

práctica el control de dicha supremacía y en tal sentido expresa: *"La intervención de la Corte Suprema de Justicia, se torna necesaria y eficaz para garantizar básicamente para la prevalencia de las instituciones, normas Y actos administrativos; asegurar el imperio de la Constitución y con ellos los derechos y garantías individuales, afianzar la administración de justicia, tutelar la equidad e interpretar el concepto y significación de las disposiciones constitucionales"* (Acuerdo y Sentencia Nro. 191, voto del Dr. Elixeno Ayala, párrafo 3).¹

En este fallo, la Corte tomó la postura de interpretar los alcances de la Constitución Nacional, no declaró la inaplicabilidad de ninguna norma, como lo vino haciendo posteriormente. Se puede decir entonces que, a partir de este fallo la Corte vino utilizando la figura de la declaración de certeza constitucional para ejercer un control de respecto de los alcances, y efectos, de las normas constitucionales.

A mi criterio, esta figura que se encuentra plenamente respalda por el artículo 247 de nuestra Constitución, que expresa que *"el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir"*. Este artículo armoniza con la acción declarativa de certeza constitucional, pues el Poder Judicial solo plasma en una sentencia lo que corresponde en función a la potestad que le es otorgada como custodio de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la legitimación para iniciar esta acción, cualquier persona física o jurídica que requiera la aplicación de este instituto puede peticionar a la máxima autoridad jurisdicción para obtener la declaración de certeza constitucional sobre una norma vigente, con los fundamentos específicos de hecho de derecho, y debe reunir los requisitos establecidos en la norma procesal como cualquier pretensión.

2.1. Jurisprudencias

2.1.1. Caso 1. Acuerdo y Sentencia N° 1010, del 11 de diciembre de 2015.

En este primer caso analizado, un ministro de la Corte Suprema de Justicia, solicita por vía de la acción declarativa de certeza constitucional que se declare su inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que desempeña en el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, Fundamenta su petición, esencialmente, en lo legislado por el Art. 252, en concordancia con el Art. 8 de las Disposiciones Finales y transitorias de la 11 Constitución.

El primero en emitir su voto fue el Dr. JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien ha manifestado sobre la naturaleza de la acción: *"la acción declarativa de certeza constitucional, en puridad, es una especie de género de más amplio de las acciones meramente declarativas;*

¹ Ramírez Candia, M. D. (2009). *Derecho Constitucional Paraguayo*. Tomo I. Asunción: Tercera.

estas últimas son consideradas, unánimemente, como una de las conquistas más logradas de la ciencia procesal, cuya utilidad ha sido firmemente reconocida. El doctrinario que con mayor profundidad estudió el tema, y brindó nociones decisivas para el desarrollo posterior del instituto, ha sido Chiovenda, quien enseña: “El actor que pide una sentencia puramente declarativa no desea obtener actualmente un bien de la vida que resulte garantizado por la ley a su favor; ya sea que dicho bien constituya una prestación del obligado, o una modificación de la situación jurídica actual; él quiere solamente saber que su derecho existe o quiere excluir que exista el derecho del adversario; él pide al proceso solamente la certeza jurídica, y no otra cosa. Es esta, verdaderamente, la función más elevada del proceso civil. Dicho proceso se nos presenta aquí, en lugar de la figura dura y violenta de un organismo de coacción, en el aspecto más perfeccionado y más refinado de puro instrumento de integración y especialización de la voluntad expresada en la ley solo de modo general y abstracto; de facilitación de la vida social mediante la eliminación de las dudas que entorpecen el desarrollo normal de las relaciones jurídicas. Asegurar a las relaciones de los hombres la certeza, prevenir los actos ilegítimos en lugar de sancionarlos con el peso de graves responsabilidades, ¡he aquí una tarea bien digna del proceso de un pueblo civilizado! Esta es también la función más autónoma del proceso. Respecto de los bienes que pueden obtenerse también fuera de él, el proceso se presenta como un instituto secundario y subordinado, como un remedio al incumplimiento de los obligados. Pero la certidumbre jurídica es un bien por sí misma: y este bien no puede obtenerse fuera del proceso, tiene en él su única fuente” (CHIOVENDA, Giuseppe. *Azioni e sentenze di mero accertamento*, en *Saggi di diritto processuale civile (1894-1937)*. Milano, Giuffrè, 1ª ed., 1993, tomo III, pág. 21. El artículo en cuestión se halla disponible, en versión castellana, en la traducción publicada en la *Revista de Derecho Procesal*, dirigida por Hugo Alsina, 1947, año V, números 3 y 4, primera parte)”.

Finalmente, en este fallo se resolvió hacer lugar a la acción declarativa de certeza constitucional, declarando la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional del accionante.

2.1.2. Caso 2. Acuerdo y Sentencia N° 81 de fecha 24 de febrero de 2017

En este fallo mediante la acción declarativa de certeza constitucional se ha estudiado referente a la vigencia de la **Ley Nro. 5.554/16 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016"**, en cuanto a la programación de ingresos, gastos y financiamiento, y la autorización otorgada por el Congreso Nacional para la emisión y mantenimiento en circulación de Bonos del Tesoro Público, en los términos de los Arts. 73,

siguientes y concordantes, de la citada ley, en atención al veto formulado por el Poder Ejecutivo respecto del proyecto de Ley N° 5.789/16 *"Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2017"*, sancionado por el Congreso Nacional en fecha 15 de diciembre de 2016.

Respecto a la naturaleza de la acción declarativa, la Dra. Myriam Peña en su voto ha establecido que: *"en relación con la naturaleza de la presente acción y su procedencia, esta Corte Suprema de Justicia ha sentado posición reiterada de que la acción declarativa de certeza constitucionales una especie de género más amplio de las acciones meramente declarativas, previstas en el Art. 99 del Código Procesal Civil. Dicha norma incorpora a la sistemática procesal el instituto de la acción declarativa y se vincula con la previsión del art. 542 in fine del mismo cuerpo legal, según el cual la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada a interpretar disposiciones constitucionales, estableciendo su alcance y sentido, en caso concreto. Esta tesis encuentra respaldo en numerosos fallos y constituye jurisprudencia pacífica de esta máxima instancia judicial (ex plurimis: Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 23 de febrero de 2009; Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 19 de marzo de 2009; Acuerdo y Sentencia N° 185 de fecha 10 de abril de 2014)"*..

El Dr. JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, en su voto se ha referido también sobre la naturaleza de la acción declarativa y ha señalado como un listado de fundamentos que acompañan la postura de que esta acción es la más acertada para resolver la cuestión traída para el estudio, y al respecto manifiesta, entre otras cosas que: *"La acción meramente declarativa encuentra reconocimiento expreso y consagración legislativa puntual en nuestra normativa procesal, por lo que representa una vía válidamente utilizable en los campos más variados del proceso. Las normas del Código Procesal Civil son, por su propia naturaleza, generales y aplicables a todo tipo de proceso en cuanto no se disponga de modo distinto, conforme lo establece el Art. 836 del mencionado cuerpo legal; por tanto, no resulta anormal que se regulen, en la normativa procesal civil, aspectos propios del procedimiento en sede de justicia constitucional (...) La perspectiva técnica no ofrece obstáculo alguno para el acogimiento de la acción declarativa de certeza constitucional, prevista como lo está el interés puramente declarativo en el ejercicio de la acción en la normativa procesal, con carácter general, potencialmente relacionado con cualquier tipo de acción. Las sentencias que recaen en acciones de declaración de certeza constitucional son plenamente idóneas para par alcanzar la autoridad de cosa juzgada, se relaciona íntimamente con la necesidad de la interpretación aplicable a los efectos de establecer la conducta a la que el justiciable deberá*

ceñirse en el futuro (...) Concluyendo, no existe obstáculo legal para estudiar las cuestiones propuestas en este tipo de acción”.

Finalmente, en este acuerdo y sentencia se resolvió hacer lugar a la acción declarativa de certeza constitucional, que el presupuesto de 2016 establecida por Ley 5554/16 se encontraba en plena vigencia.

De acuerdo a los fallos mencionados, respecto de la naturaleza de esta acción, se pudo colegir que este instituto tiene la finalidad de aclarar las normas constitucionales, interpretar los alcances de las normas positivas, el establecimiento de la vigencia o no de las normas y la inaplicabilidad de las mismas.

3. Consulta Constitucional

La “consulta” constituye en realidad, un sometimiento *ex officio* que hace el tribunal incompetente, al tribunal competente, para que quede establecido por este si la ley invocada al caso es constitucional o inconstitucional, de manera que, si resulta lo segundo, el tribunal incompetente pueda exonerarse de su aplicación ².

Este instituto constituye otra de las formas en que la Corte Suprema de Justicia ejerce el control constitucional, y su respaldo normativo se halla en el artículo 18 inc. a) del Código Procesal Civil Paraguayo vigente, que dispone: *“Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales”.*

Recordemos que el Código Procesal Civil data del año 1988 por lo que el artículo 200 ahí mencionado se refiere a la Constitución de 1967. Esta norma debe ajustarse a la Constitución de 1992, y de acuerdo a los estudios que ya se realizaron sobre el tema, son los artículos 259, nral. 5) y 260 de la Constitución de 1992, los que se ajustan y se remiten a lo establecido en el código procesal civil. Igualmente, el artículo 132 de la Constitución Nacional actual refuerza esta postura.

En concordancia con estas normativas constitucionales se encuentra el artículo 11 de la Ley 609/95, que establece que los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional son las siguientes: *“a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso;*

² Mendonca, J. C. (2000). *La garantía de inconstitucionalidad*. Asunción: Litocolor (1ra. Ed.)

y, b) *Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución*”.

Está claro, entonces, que este instituto es utilizado por los magistrados judiciales de rango inferior para solicitar que la máxima autoridad jurisdiccional se expida sobre la inaplicabilidad, o no, de una norma para resolver el caso.

En cuanto a la legitimación para solicitar esta consulta, resulta evidente que instituto está vedado para los particulares ya que es privativo de los jueces, en virtud a lo previsto en el artículo 18 nral 1° del Código procesal civil. Por lo que, solamente estos pueden dirigir sus consultas constitucionales a la Corte. Y el momento oportuno para presentar esta consulta es antes de dictar la sentencia que resuelva la causa, posterior al dictamiento de la providencia de “autos”.

3.1. Jurisprudencias

3.1.1. Caso 1. Acuerdo y Sentencia N° 481, del 9 de agosto de 2022

En este fallo se ha estudiado si es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N°2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”.

En el primer voto, el Dr. ANTONIO FRETES manifestó que: *“La mencionada facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como "Consulta Constitucional", y su viabilidad está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso. Dicho esto, tenemos que la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la sentencia, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto”*.

Al momento en que el Dr. CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS tuvo que expresar su postura respecto a la vía utilizada por el magistrado, este dijo que: *“A pesar del uso, en la práctica tribunalicia, del término "consulta" para referirse a la vía procesal prevista en el citado Art. 18, inciso "a)", procediéndose -incluso-a usar el término en el caratulado del expediente respectivo (como se ve también en estos autos), dicha vía, por su naturaleza, lejos está de constituirse en una "consulta" en el sentido del requerimiento de una simple información, opinión o consejo. El trámite causa un pronunciamiento, por lo que mal*

podría admitirse que el uso cotidiano e impropio de un nombre para designar cierto trámite, tenga la virtualidad de cambiar su naturaleza y efectos”.

Con respecto a los requisitos para procedencia del estudio de la consulta presentada, este mismo opinante expresa lo siguiente: *“Delimitada la procedencia y finalidad de esta vía, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 18 del C.P.C. para la viabilidad de este planteamiento. Ellos son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y. 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.”*

A diferencia de los preopinantes, el Doctor VICTOR RÍOS OJEDA no considera que la vía de la consulta sea la idónea para atacar una norma de inconstitucional y al respecto refiere que: *“En primer lugar, la norma de remisión contenida en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil, que faculta la elevación de los autos a la Corte a los efectos previstos en el Artículo 200 de la Constitución, se refiere, en realidad, a la Constitución dictada en el año 1967 que a la fecha se encuentra total y absolutamente derogada. Cabe aclarar que el propio artículo 200 de la Constitución de 1967 tampoco hacía referencia a la vía de la consulta constitucional, contemplando únicamente la acción y excepción de inconstitucionalidad. Es decir, "el artículo 18 inciso a) hace una remisión a una Constitución derogada que en su propio contenido desconoce la existencia de la vía que motiva la remisión en primer lugar"1. Al derogarse la Constitución de 1967, el mencionado art. 18 inc. a) del CPC quedó automáticamente sin el más mínimo sustento en nuestro Estado Constitucional y Democrático que no ha validado estas dos normas (Constitución de 1967 y art. 18 inc. a) del CPC) aprobadas en plena dictadura”.*

En síntesis, el Dr. Ríos Ojeda se acoge al sistema de control difuso de las normas, considerando que cualquier magistrado judicial se encuentra habilitado a resolver un caso aplicando la constitución nacional ignorando cualquier norma de menor jerarquía que contravenga a los principios consagrados en la constitución y en las convenciones internacionales ratificadas. Al respecto señala: *“En definitiva, en todo proceso, el juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo cualquiera aplicable al caso, con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá -por el principio de jerarquía- aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del artículo 256*

de la norma fundamental, que, con claridad y, en primer término, expresa: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución ...".

Finalmente, este fallo fue resuelto con los votos del Dr. Fretes y Diesel, teniendo por evacuada la consulta constitucional y declarando la inconstitucional del Art. 29 de la Ley 2421/04, "*De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal*" y su correspondiente inaplicabilidad en el caso concreto.

4. Conclusiones

Conforme a lo estudiado en este material, se puede afirmar que, estos mecanismos de control de constitucionalidad, pese a que no se encuentran expresamente previstos en las normas nacionales, se encuentran en pleno uso, y fueron aplicados por la Corte Suprema de Justicia, mediante argumentos de doctrina plenamente válidas, que no se contraponen a los preceptos normativos vigentes para su utilización y procedencia.

Esto lo demuestra con los últimos fallos mencionadas en el presente trabajo, que hacen una evidencia de la permanencia y utilidad de estos institutos en la línea jurisprudencial iniciada en el año 1999 y continuada hasta ahora.

En cuanto a la naturaleza de estos institutos se concluye que, de acuerdo a los fallos mencionados, respecto de certeza declarativa, tiene la finalidad de aclarar las normas constitucionales, interpretar los alcances de las normas positivas, el establecimiento de la vigencia o no de las normas y la inaplicabilidad de las mismas.

Y con relación a la consulta constitucional, se ha visto que no funge de mero medio de opción consultiva, sino más bien ejerce plenamente esta función de control constitucional al determinar la inconstitucionalidad de las normas sujetas a su control, toda vez que no se ajusten a las normativas constitucionales.

5. Bibliografía

Torres Kirmser, J. R. y Fossati López, G. Consulta Constitucional. Recuperado de: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Jos%C3%A9-Ra%C3%BAl-Torres-Kirmser-Consulta-Constitucional.pdf>.

Camacho, E. (2004) *Las Garantías Constitucionales. Una perspectiva procesal constitucional*. En *Garantías Constitucionales*.

Chiovenda, G. (1993). *Azioni e sentenze di mero accertamento. En Saggi di diritto processuale civile (1894-1937)* (1ª ed., Vol. III, p. 21). Milano: Giuffrè.

Ley N° 1337 (1988). Código Procesal Civil Paraguay.

- Lezcano Claude, L. (2000). *El control de constitucionalidad en el Paraguay*. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Mendonca, D. (s.f.). *Apuntes constitucionales*. Intercontinental Editora.
- Mendonca, J. C. (1983). *Constitucionalidad. Aspectos Procesales*. Asunción: Ed. El Foro (2ª Ed.).
- Mendonca, J. C. (2000). *La garantía de inconstitucionalidad*. Asunción: Litocolor (1ra. Ed.).
- Ramírez Candia, M. D. (2017). *Control de Constitucionalidad* (1ra ed.). Arandura.
- Ramírez Candia, M. D. (2009). *Derecho Constitucional Paraguayo*. Tomo I. Asunción: Tercera.
- Ramírez Candia, M. D. (2000). *Derecho Constitucional Paraguayo*. Tomo I. Asunción: Sapena, Josefina: Jurisprudencia Constitucional. Ed. Intercontinental.